

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**20000**

*ORDEN de 6 de julio de 1979 por la que se autoriza a la firma «Inc Pharmaceutics España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de productos químicos y cápsulas de gelatina y la exportación de especialidades farmacéuticas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Inc Pharmaceutics España, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «Ribavirin Inc» (1-beta-D-Ribofuranosil-1, 2, 4 — triazol-3 — carboxamida); cápsulas de gelatina, vacías, azul-biancas; clorhidrato de tetraciclina y cápsulas de gelatina, vacías, verdes-verdes, y la exportación de:

I. Especialidad farmacéutica encapsulada a granel, no envasada para la venta al por menor, en cápsulas de gelatina azul-biancas, conteniendo cada una 100 miligramos del principio activo «Ribavirin Inc» y excipiente c.s.p. 1 cápsula.

II. Especialidad farmacéutica encapsulada a granel, no envasada para la venta al por menor, en cápsulas de gelatina verde-verdes, conteniendo cada una 250 miligramos del principio activo clorhidrato de tetraciclina y excipiente c.s.p. 1 cápsula.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Inc Pharmaceutics España, S. A.», con domicilio en carretera nacional 3, kilómetro 25,6, Arganda del Rey (Madrid), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «Ribavirin Inc» (1-beta-Ribofuranosil-1,2,4 — triazol — 3-carboxamida), posición estadística 29.35.99; cápsulas de gelatina, vacías, azul-biancas, posición estadística 95.08.21; clorhidrato de tetraciclina, posición estadística 29.44.42, y cápsulas de gelatina, verde-verdes, posición estadística 95.08.21, y la exportación de:

I. Especialidad farmacéutica encapsulada a granel, no envasada para la venta al por menor, en cápsulas de gelatina azul-biancas, conteniendo cada una 100 miligramos del principio activo «Ribavirin Inc» y excipiente c.s.p. 1 cápsula, p.e. 30.03.19.

II. Especialidad farmacéutica encapsulada a granel, no envasada para la venta al por menor, en cápsulas de gelatina verde-verdes, conteniendo cada una 250 miligramos del principio activo clorhidrato de tetraciclina y excipiente c.s.p. 1 cápsula, posición estadística 30.03.17.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 1.000 cápsulas que se exporten, conteniendo cada una 100 miligramos de «Ribavirin Inc» como principio activo, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, 102 gramos de «Ribavirin».

Por cada 1.000 cápsulas que se exporten, conteniendo cada una 250 miligramos de clorhidrato de tetraciclina, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, 254,5 gramos de clorhidrato de tetraciclina.

Por cada 1.000 cápsulas que se exporten, de color azul-biancas o verde-verdes, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, 1.000 cápsulas de gelatina vacías de los colores respectivos.

b) Como porcentaje de pérdidas:

Para los productos activos no existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades indicadas.

Para las cápsulas de gelatina, por tratarse de partes terminadas, no son admisibles porcentajes de pérdidas. Debe tenerse en cuenta, además, la limitación impuesta por el punto 2.2 de la Orden de Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas corresponda.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo

relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de enero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación:

**20001**

*ORDEN de 6 de julio de 1979 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Conservas Friscos, S. L.», por Orden de 4 de febrero de 1978 en el sentido de autorizar cesión del beneficio fiscal.*

Ilmo. Sr.: La firma «Conservas Friscos, S. L.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 4 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 21) para la importación de atún y los demás tónidos congelados, enteros, eviscerados y descabezados, y la exportación de atún y similares, en conserva, solicita su modificación en el sentido de que se le autorice la cesión del beneficio fiscal a un tercero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Conservas Friscos, S. L.», con domicilio en Puebla de Caramiñal (La Coruña), por Orden ministerial de 4 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 21), en el sentido que, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2.º del punto 1.3 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y apartado 2.º de la Orden de este Ministerio de 24 de febrero de 1976, se autoriza la cesión del beneficio fiscal a favor de un tercero en el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

A estos efectos, el cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre las Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, requisado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de junio de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 4 de febrero de 1976 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### 20002 ORDEN de 8 de agosto de 1979 sobre concesión de un crédito excepcional a la Sociedad «Ceventor, Sociedad Anónima».

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1979, considerando que:

La Empresa «Ceventor, S. A.», está enclavada en una de las zonas que más han sufrido la recesión y la crisis industrial en los últimos tiempos. Esto unido a la imposibilidad de adaptar su plantilla a las necesidades producidas por la implantación de procesos modernos y automatizados, han llevado a «Ceventor, S. A.», a una situación crítica.

Para superar la situación expuesta se ha seguido el procedimiento consistente en encontrar una nueva configuración para la Empresa mediante el estudio técnico correspondiente, y, a partir de él, se exigen a las partes implicadas los necesarios esfuerzos para conseguir tal configuración.

Las negociaciones con las partes han cristalizado en una serie de acuerdos que suponen fundamentalmente los siguientes compromisos:

— Los accionistas de «Ceventor, S. A.», se comprometen a entregar, en calidad de depósito el 60 por 100 de las acciones al precio de una peseta la acción, con el objeto de que los depositarios, autores del estudio técnico, puedan realizar las gestiones necesarias para conseguir una nueva estructura accionarial.

— Los trabajadores aceptan la regulaciones temporales de empleo en la medida en que sean precisas, y las reducciones de plantilla que sean necesarias de acuerdo con el Plan de Reestructuración.

— Los acreedores se avienen a negociar convenios de quita y espera en la medida necesaria que señale el Plan de Reestructuración.

Adoptó el siguiente acuerdo:

«De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial, se concede a «Ceventor, S. A.», un crédito excepcional de 200 millones de pesetas, operación que se otorgará a través de la Entidad Oficial de Crédito que determine el Instituto de Crédito Oficial.»

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos y en cumplimiento de cuanto establece el artículo 37 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, y normas concordantes.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 8 de agosto de 1979.

LEAL MALDONADO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

## 20003 BANCO DE ESPAÑA

### Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 13 al 19 de agosto de 1979, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1) .....	64,65	67,08
Billete pequeño (2) .....	64,00	67,08
1 dólar canadiense .....	54,94	57,28
1 franco francés .....	15,27	15,84
1 libra esterlina .....	145,09	150,53
1 franco suizo .....	39,36	40,84
100 francos belgas .....	214,08	222,11
1 marco alemán .....	35,60	36,93
100 liras italianas (3) .....	7,95	8,75
1 florin holandés .....	32,38	33,59
1 corona sueca (4) .....	15,32	15,97
1 corona danesa .....	12,29	12,81
1 corona noruega (4) .....	12,89	13,44
1 marco finlandés (4) .....	16,90	17,62
100 chelines austriacos .....	486,01	506,66
100 escudos portugueses (5) .....	126,33	131,70
100 yens japoneses .....	29,91	30,83
<i>Otros billetes:</i>		
1 libra irlandesa (6) .....	133,89	138,91
1 dirham .....	13,41	13,97
100 francos C. F. A. ....	30,66	31,61
1 cruzeiro .....	1,78	1,84
1 bolivar .....	14,74	15,19

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominación de hasta 50.000 liras inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas 100 coronas noruegas y 100 marcos finlandeses.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

(6) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

Madrid, 13 de agosto de 1979.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

### 20004 ORDEN de 11 de junio de 1979 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Román Sánchez Prieto.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Valladolid con fecha 19 de febrero de 1979 en el recurso contencioso-administrativo número 154/78, interpuesto por Román Sánchez Prieto contra este Departamento, sobre concurso-oposición para proveer plazas en propiedad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que en el recurso interpuesto por la representación de don Román Sánchez Prieto contra la Administración General del Estado, y con estimación parcial de las pretensiones formuladas en la demanda, debemos declarar y declaramos que es nulo, por infringir el ordenamiento jurídico, el acuerdo adop-